



Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0269/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0269/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana.

Recurso de revisión en materia
de derechos ARCO



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer el incremento o disminución del robo
a transeúntes con violencia.

De la lectura a sus manifestaciones no es posible
colegir el acto reclamado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras clave: Prevención, No desahogo, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0269/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0269/2024**, en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR**, por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090163424002510, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Mediante está petición solicito explicado detalladamente el incremento o disminución del robo a transeúntes con violencia en las 16 alcaldía que comprenden la Ciudad de México, en esta información solicito cuáles fueron los lugares más concurridos para cometer estos delitos.

Datos complementarios: Las carpetas de investigación en dónde es prioritario este delito, así como los puntos rojos dónde es más concurrente que sucedan estos robos.” (Sic)

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó de la respuesta a la persona ahora recurrente en los siguientes términos:

“ ...

En ese sentido, y conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a sus datos personales en posesión de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud.**

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con el incremento o disminución del robo a transeúntes con violencia en las 16 alcaldías que comprenden la Ciudad de México; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

De conformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente; IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Domicilio: Gabriel Hernández No. 56, 5° Piso, Esquina
Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720
Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003
Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

...” (Sic)

3. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“Una vez recibida la respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), esta expresa que no es la Secretaría competente para poder exponerme dicha información solicitada, pero toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), al contar con operadores en campo pues son estos quienes realizan las detenciones en flagrancia incluyendo los delitos por robo a transeúnte con violencia abarcando las 16 Alcaldías que comprenden a la Ciudad De México, los operadores en campo deben realizar un oficio o bitácora en donde diariamente ellos es que ponen a disposición del ministerio público a estos infractores, es por esto que ellos son quienes poseen la información señalada con antelación, respecto en el alza o incremento en delitos de robo con violencia en este 2024 en comparación de año 2023. Sin más por el momento envió un cordial saludo en espera de su respuesta.”
(Sic).

4. El siete de octubre, el Comisionado ponente, al observar que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones IV y V de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

-  Remita copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir vigentes; en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.
-  Aclare cuál es el acto o resolución que recurren, así como las razones o motivos de inconformidad. Lo anterior, considerando que la solicitud folio 090163424002510 se presentó como una solicitud de acceso a datos personales, a los cuáles sólo tiene acceso el titular de estos; por lo que deberá indicar si entre la información requerida se encuentran datos personales de la persona solicitante.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

5. El veinticuatro de octubre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, el Comisionado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del **siete de octubre**, con fundamento en el artículo 92, fracciones IV y V de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- ✚ Aclare cuál es el acto o resolución que recurren, así como las razones o motivos de inconformidad. Lo anterior, considerando que la solicitud folio 090163424002510 se presentó como una solicitud de acceso a datos personales, a los cuáles sólo tiene acceso el titular de estos; por lo que deberá indicar si entre la información requerida se encuentran datos personales de la persona solicitante.
- ✚ Remita copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir vigentes; en su caso, cédula

profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico”, motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada a través del medio señalado (correo electrónico), así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el **dieciséis de octubre del mismo año**.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre³**.

Así, transcurrido el término señalado, se observó que la parte recurrente **no desahogó la prevención en los tiempos establecidos**, motivo por el cual, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del siete de mayo, al no ser desahogada la prevención en los términos solicitados.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

³ Ello de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 aprobado por el Pleno de este Instituto, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual aprobó los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.